



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 045
Del 27 MAYO DE 2025**

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE
HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333
DE 2009, EL DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE
1974, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y**

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Orinoquia, en virtud de la información consignada en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20247190000206, ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental a través del Auto No. 126 del 28 de octubre del 2024, en contra del señor SAÚL HUERTAS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.818.142, por los hechos reportados por la comunidad y verificados el 23 de febrero del 2024 por el equipo de guardaparques del Parque Nacional Natural Sumapaz, presentados en la Localidad 20 de Sumapaz, corregimiento Nazareth - Vereda Santa Rosa, zona de la ronda hídrica del río Santa Rosa, predio denominado LA ESMERALDA, acorde con lo establecido en el informe técnico ya referenciado, así:

(...)

El presunto infractor Saúl Huertas, realizó actividades de rocería, en un área de aproximadamente 0,35 ha al interior del PNN Sumapaz. Se presentó aplastamiento, volcamiento, triturado y arranque de especies de flora que se encontraba en las zonas afectadas. Se identificaron 18 puntos de afectación por la actividad de Tala.

(...)

Que el día 01 de noviembre del 2024, se generó el acta de notificación personal al señor SAÚL HUERTAS GÓMEZ, por parte del personal del área protegida, funcionario DANIEL ALBERTO AGUDELO OSORIO, donde se establece la negativa del presunto infractor de recibir la notificación personal del auto No. 126 del 28 de octubre del 2024. Situación que se reiteró el día 15 de noviembre del 2024 y de la cual fue testigo el señor EDGAR REINOSO, Corregidor de Nazareth.

Que, en razón a lo precedente, con radicado No. 20247190002161 del 04 de diciembre del 2024, se procedió a realizar la notificación por aviso del auto No.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

126 del 28 de octubre del 2024; siendo fijado en la cartelera de la sede PINOS el **04 de diciembre y desfijado el 12 de diciembre del 2024 y en la página electrónica de la entidad**. De igual forma y con el objetivo de maximizar el derecho a la defensa, se hizo la publicación del acto administrativo en las carteleras de la Corregiduría de Nazareth y la Sede Betania de la Alcaldía Local de Sumapaz.

Que a través del radicado No. 20247030007411 del 30 de octubre del 2024, se comunicó a la Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria de la expedición del auto No. 126 del 28 de octubre del 2024.

Que el auto No. 126 del 28 de octubre del 2024, fue publicado en la gaceta ambiental – DTOR el día 05 de noviembre del 2024.

Que, al tercero interviniente, Ingrid Pinilla, se le notificó el auto de inicio No. 126/2024, con el radicado No. 20247030007281 del 28 de octubre del 2024, enviado por correo electrónico el 29 de octubre del mismo año.

Que para el caso en concreto no se configura ninguna de las causales de cesación del procedimiento establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), es decir:

(...)

1. ***Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.***

2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*

3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

(...)

En el presente caso es claro que el investigado está vivo, estamos frente a una presunta infracción ambiental, el hecho es imputable al señor SAÚL HUERTAS GÓMEZ y la actividad no está amparada legalmente.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; asimismo este último Decreto, en su artículo 2.2.2.1.16.3, establece que los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas tanto en dicho Decreto como en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (en adelante "CNRNR").

Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem insta que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, o la que haga sus veces.

Que mediante la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el artículo 5º, otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

En cuanto a la presunta conducta constitutiva de infracción, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015** en el **artículo 2.2.2.1.15.1** prohíbe las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

(...)

Por otro lado, en el artículo 2.2.2.1.15.2 del decreto en mención, señala la prohibición de conductas que puedan alterar la organización de las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales, como lo es "...1. *Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y **tala de bosques**...*" (negrilla fuera de texto)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que mediante la **Resolución número 032 del 26 de enero de 2007** se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz, conformado por lo componentes diagnóstico, ordenamiento y plan de acción.

En el caso particular, mediante el artículo tercero de la Resolución No. 032 del 26 de enero de 2007 se adopta las siguientes zonificación y régimen de usos, definiendo:

"Zona Primitiva: Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales.

*Ubicada en los sectores sin intervención en las siguientes zonas: **Santa Rosa**, Taquecitos, Sopas, El Toldo, San Juan, Las Vegas, Chorrera, Lagunitas, Tunal Alto, Concepción, San Antonio, los Ríos, Los Caquezas, Totumas Alta y Baja, Pedregal, cuenca del Río Clarín, Hoya la Maleza, Hoya del nevado, Hoya de los Sitiales y Hoya de Alsacia.*

Los usos de estas zonas, serán los relacionados con la investigación y el monitoreo. (se pueden realizar actividades que conduzcan al conocimiento de la biodiversidad, servicios ambientales y aspectos arqueológicos, culturales e históricos).

Como actividades permitidas para la zona, se establecen las siguientes: Investigación, recorridos de vigilancia y monitoreo, filmaciones y fotografía. (...)"

Dispone adicionalmente el párrafo primero del artículo tercero que los usos y actividades en las zonas previstas en el artículo serán las definidas en los artículos 331 y 332 del Decreto 2811 de 1974; en consecuencia, las actividades permitidas son aquellas que no ocasionan alteraciones significativas al ambiente natural.

Que la anterior disposición normativa, establece en el artículo 83 del decreto que: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: ***"(... d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho ...)"***

A su vez, el artículo 339 del Decreto Ibídem indica que: *"La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código, y en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes, y reglamentos vigentes sobre la materia."*

Que el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto 2811 de 1974, señala las actividades permitidas en el sistema de Parques Nacionales, así:

"a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;

b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;

c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y

e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.”.

Por su parte, el artículo 332 del referido decreto, establece que las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

*"a. **De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*

*b. **De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*

*c. **De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*

*d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;*

*e. **De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*

*f. **De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.”.*

Adicionalmente, el párrafo segundo establece que los usuarios del Parque deben dar estricto cumplimiento a las obligaciones consagradas en los artículos 27, 28 y 29 del Decreto 622 de 1977, y les quedan prohibidas las conductas previstas en los artículos 30 y 31 de la misma norma (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Por su parte, el **Decreto 2372 del 1 de julio de 2010** “por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.”, establece en el párrafo 2º del artículo 35, lo siguiente:

***"Artículo 35.** Definición de los usos y actividades permitidas. De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:*

a) Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

b) *Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.*

c) *Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.*

d) *De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.*

e) *Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría...*

Parágrafo 2º. *En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría. "*

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

a. Del caso concreto

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales como el Decreto 1076 de 2015, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, otorgándosele el derecho al debido proceso para que se efectúen los pronunciamientos que considere el investigado a fin de denotar su inocencia frente a las infracciones que se le formulen.

Que el origen de la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra el señor **SAÚL HUERTAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.818.142, refiere según el material que obra en el expediente sancionatorio DTOR 07 de 2024, el día 23 de febrero de 2024, guardaparques del PNN Sumapaz efectuó recorrido de prevención, vigilancia y control en la vereda Santa Rosa de la localidad de Sumapaz, Bogotá D.C., con el objetivo de verificar una denuncia realizada por la comunidad sobre una presunta tala en la zona de la ronda Hídrica del río Santa Rosa; al llegar al predio se observó la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

pérdida de coberturas vegetales en la franja de conservación hídrica del afluente mencionado, ya que la cobertura vegetal estaba totalmente aplastada, volcada, triturada y/o arrancada, en la zona circundante del río. Además, después de revisar en mayor detalle, se encuentra que se afectó material vegetal de gran importancia para el AP como es el coloradito (*Polylepis quadrijuga*) y el frailejón (*Espeletia* sp.) entre otros, estos se encuentran en diferentes puntos del terreno; determinando dos polígonos afectados por rocería (arbustal denso bajo y zona pantanosa) por lo que se procede a calcular el área rozada: para la primera fue de 384,1 m² (0,038 ha) y la segunda 3.136,11 m² (0,31 ha), así mismo se tomaron 18 puntos de afectación por tala.

Conforme lo anterior, se emitió el Informe Técnico Inicial No. 20247190000206 (con los ajustes señalados en el memorando 20247190003213 del 12 de septiembre del 2024), en el que se concluye:

(...)

Las situaciones mencionadas anteriormente, causaron una afectación moderada, como se determinó en la matriz de importancia de la afectación ambiental, sobre el bioma de páramo por la pérdida de cobertura vegetal secundaria en proceso de recuperación y una afectación sobre el suelo, por la generación de procesos erosivos dada la pérdida de cobertura vegetal a causa de la acción impactante de rocería. Otra de las afectaciones causadas es la pérdida de la franja de protección hídrica del Río Santa Rosa, esto se evidencia en una zona de aproximadamente 25 metros lineales. Esta acción contraviene el Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y el Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, compilados en el Decreto Único Ambiental 1076 del 2015, los cuales propenden por la conservación de las fuentes hídricas por medio de una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no.

En los 18 puntos mencionados en la parte argumentativa de este informe afectados por la tala de diversas especies vegetales propias del ecosistema de páramo y de las coberturas de zonas pantanosas y arbustal denso bajo, las cuales según la matriz de importancia de la afectación tuvieron una calificación leve.

(...)

De acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico Inicial No. 20247190000206 del 15 de marzo del 2024, la afectación se presentó en la vereda Santa Rosa de la localidad de Sumapaz, Bogotá D.C., Código Lote: 1031010013, CHIP: AAA0143OTKC y Nombre del Predio: LA ESMERALDA, donde se encontró como responsable de la actividad al señor SAÚL HUERTAS GÓMEZ.

Aunado a lo anterior, se logró establecer que la afectación se realizó en **Zona Primitiva** del Plan de Manejo Ambiental del área protegida, donde su régimen de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

uso refiere a la investigación y monitoreo; como actividades permitidas la investigación, recorridos de vigilancia y monitoreo, filmaciones y fotografía.

Así las cosas, en el asunto convocado a su análisis con lo comprendido del Informe Técnico Inicial No. 20247190000206 del 15 de marzo del 2024, del acápite de presuntas infracciones ambientales – acción impactante, resultan censurables e inadmisibles las intervenciones de origen antrópico a los recursos naturales del Parque Nacional Natural Sumapaz, concretamente al realizar rocería en dos polígonos de 0,35 hectáreas en una zona importancia (zona de franja protección hídrica del Río Santa Rosa) y tala de individuos de diferentes especies (frailejón, Coloradito, Romero de páramo, Amargoso o Chilco, Tuno, Chilca, Plegadera u Orejuela y Esterilla, Guasquin o Chitaca y Rodamonte.

Así las cosas, esta Dirección Territorial de acuerdo al acervo probatorio contentivo en el expediente objeto de la presente formulación, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, cuenta con los suficientes elementos de juicio, los cuales denotan las presuntas infracciones cometidas al interior del PNN Sumapaz, razón por la cual se encuentra mérito para continuar la investigación y efectuar la formulación de cargos al señor SAÚL HUERTAS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.818.142.

Con base a lo anteriormente expuesto, se logra vislumbrar que, con el compendio de pruebas contentivas, se infringe presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en razón a que como ya se aludió en el presente acto administrativo, se realizó **actividades de rocería** (área aproximada de 0,35 hectáreas, generando volcamiento, remoción y triturado de especies, así como, el desplazamiento de tierra, lo que provocó el aplastamiento de la vegetación presente en los puntos identificados) y **actividad de tala** en la franja de protección hídrica del río Santa Rosa y la tala de individuos de Frailejón (de alturas considerables entre 0,85 m y 1,9 m. aproximadamente), Coloradito (en diferentes estadios de desarrollo), Romero de páramo, Amargoso o chilco, Tuno, Chilca, Plegadera u orejuela y Esterilla (especies encontradas mayormente en la cobertura de Zona pantanosa), Guasquin o Chitaca y Rodamonte; actividades que infringen disposiciones normativas ambientales, en específico el numeral 4, del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015; artículo 83 (literal d), artículo 332 del Decreto 2811 de 1974; y el artículo 35 del Decreto 2372 del 01 de julio del 2010.

Que para el presente caso, es menester hacer énfasis en que la presunta afectación se presentó en la franja de protección del Río Santa Rosa, dejando desprotegido este afluente que es parte de la Cuenca del Río Guayuriba, lo cual es una grave afectación al ecosistema regulador del líquido vital y del cual mucha población se abastece o utiliza para otros fines agropecuarios rio abajo.

Una de las funciones principales de los ecosistemas que protege el Parque SUMAPAZ es, la regulación hídrica de las cuencas altas de los ríos Tunjuelo, Sumapaz, Blanco, Ariari, Guape, Duda y Cabrera como oferentes de servicios ecosistémicos para el Distrito Capital y los departamentos del Meta, Huila y Cundinamarca.

Ahora bien, se encuentra en cabeza de los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la obligación de cumplir



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área, tal y como se encuentra trazado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.14.1 **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**; sobre este punto es de reiterar que mediante **Resolución número 032 del 26 de enero de 2007**, se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz, el cual adopta en su **artículo tercero** la zonificación y régimen de usos, señalando en cuanto a la **Zona Primitiva**, como usos permitidos lo relacionado con la investigación y el monitoreo y como actividad permitida entre otras la investigación; que así mismo y en atención al aspecto socio ambiental que converge en la presente área protegida, es pertinente recalcar que el presente acto administrativo se generara por la presunta afectación realizada a la franja de protección del río Santa Rosa.

Que lo anterior, permite colegir que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente y el Decreto 1076 de 2015; es deber mencionar que con dichas acciones se ha infringido las normas ambientales, al llevar a cabo actividades no contempladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, luego establece de manera expresa, las actividades permitidas para cada una de las categorías del Sistema de Parques Nacionales, definiendo para la categoría de los parques nacionales como permisibles las actividades de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura tal como se expuso líneas atrás; el constituyente, ha consagrado el derecho al medio ambiente sano como un derecho y un deber constitucional de carácter colectivo y que debe revestir para todos los ciudadanos y autoridades su protección y su conservación.

Que visto lo anterior, el Parque Nacional Natural Sumapaz, por ser un área de especial importancia ambiental, goza de una protección especial de rango Constitucional, en razón a que su conservación salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

En efecto, es un hecho cierto que la presente actuación está orientada a amparar un área de especial importancia ecológica, por ende, se llama a responder al señor **SAÚL HUERTAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.818.142, dentro de la presente investigación por considerar esta Dirección Territorial que las conductas que motivan la misma, se encuentran prohibidas



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

por la normatividad ambiental vigente; reiterando que el punto de la investigación se surte por la presunta afectación a la franja de protección hídrica del río Santa Rosa.

Que para esta Dirección Territorial no existe duda razonable de la existencia de los hechos que motivaron la apertura de la presente investigación, como tampoco de la presunta responsabilidad del señor SAÚL HUERTAS GÓMEZ, en los hechos hoy motivo de investigación, máxime cuando fueron conocidos por información brindada por la comunidad y la labor de recorrido de prevención de los guardaparques del Área Protegida.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental..."*.

Ahora bien, apreciados los argumentos fácticos, probatorios y jurídicos es viable establecer la materialización de las conductas denunciadas, de conformidad con el material fotográfico contenido en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 2024719000206 (con los ajustes señalados en el memorando 20247190003213 del 12 de septiembre del 2024), y los planteamientos allí concluidos. Los anteriores comportamientos fueron desarrollados de forma predeterminada, consiente, con pleno desconocimiento de los preceptos normativos y de conservación ambiental prevalente en el conglomerado social, pues tal y como lo dispuso el legislador son considerados derechos colectivos que priman sobre los intereses particulares.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis técnico- jurídico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra esta autoridad ambiental que el señor SAÚL HUERTAS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.818.142, debe responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y los daños y/o riesgos ambientales causados para la fecha de los hechos acá relacionados.

Es de suma importancia, recordar que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 (Ley 2387/2024) establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descrito, denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto, esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para poner en tela de juicio de manera total o parcial los elementos probatorios contenidos en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

b. De los agravantes

El procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, fue modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.

En este sentido, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, dispone "...El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

En este orden de ideas, es deber mencionar que la Ley 1333 de 2009, establece las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Que en el caso concreto, se encontró las siguientes circunscritas la de agravación de la responsabilidad en materia ambiental que señala el artículo 7º de la mencionada ley, los cuales se encuentran asociados al comportamiento del infractor.

(...)

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

(...)

Las actividades materia de la presente investigación, se encuentran asociadas a las mencionadas circunstancias agravantes en materia ambiental, a la tala y rocería en la vereda Santa Rosa de la localidad de Sumapaz, Bogotá D.C., Código Lote: 1031010013, CHIP: AAA0143OTKC y Nombre del Predio: LA ESMERALDA, ubicado al interior del PNN Sumapaz, infringe varias disposiciones normativas ambientales, que en el concreto asunto corresponden al **Decreto 1076 de 2015**; Decreto 2372/2010; Decreto 2811/1974; de igual manera, dicha actividad se asocia al agravante que señala el numeral 6 y 7 antes mencionado, por cuanto la actividad se ejecuta en un área sobre la cual versan restricción y prohibición, como lo es un Parque Nacional Natural.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, proceder a formular cargos contra el presunto infractor, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales y los daños ambientales causados.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

5. FINALIDADES DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

El fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, de ejercer su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "*Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*".

Que como ya se indicó, al no haberse configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial procederá a formular cargos en contra del señor SAÚL HUERTAS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.818.142, por las razones antes expuestas.

Que, en consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor **SAÚL HUERTAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.818.142, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por realizar rocería en dos polígonos de 0,35 hectáreas en una zona de importancia como lo es la franja de protección



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

hídrica del Río Santa Rosa, en Zona Primitiva del Parque Nacional Natural Sumapaz, infringiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 332 del Decreto 2811 de 1974; y conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 032 del 26 de enero de 2007 (Zona Primitiva).

Las coordenadas de la presunta infracción son:

LONGITUD	LATITUD
-74,187913	4,229881
-74,18826	4,23038

CARGO SEGUNDO: Por realizar actividades de tala de individuos de flora de diferentes especies dentro del Parque Nacional Natural Sumapaz, infringiendo lo dispuesto en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974; y conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 032 del 26 de enero de 2007 (Zona Primitiva).

Las coordenadas de la presunta infracción son:

LONGITUD	LATITUD
-74,187913	4,229881
-74,18826	4,23038

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba todos los documentos contentivos en el presente expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor **SAÚL HUERTAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.818.142, en la Finca La Esmeralda, Corregimiento Nazareth - Vereda Santa Rosa, Localidad 20 de Sumapaz - Bogotá D.C., de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1437/2011.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor SAÚL HUERTAS GÓMEZ, podrá presentar los respectivos descargos por escrito, directamente o por intermedio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el párrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com o en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C., en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese el contenido de este acto administrativo al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Sumapaz, para que se dé cumplimiento al artículo cuarto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: El expediente No. DTOR 07/2024, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Dirección Territorial Orinoquía de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyectó: CGUZMÄN
Revisó: LROJAS